



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
01 FEB 2022  
17:43

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO  
LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
**PRESENTE**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 01 de febrero de 2022

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA OFICIO. 0076

**RECIBIDO**  
19:32 hrs  
01 FEB 2022

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, **Diputada Yesenia Nolasco Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remito de manera impresa y en formato digital la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO CUARTO TER DENOMINADO "DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA" AL TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, COMPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 23 TER Y 23 QUÁTER A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

ATENAMENTE

  
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ  
DISTRITO XIX - SALINA CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ  
DISTRITO XIX  
SALINA CRUZ



**"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 01 de febrero de 2022

DIPUTADA MARIANA BENITEZ TIBURCIO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.  
P R E S E N T E

La que suscribe, diputada, Yesenia Nolasco Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional en la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 58, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO CUARTO TER DENOMINADO "DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA" AL TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, COMPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 23 TER Y 23 QUÁTER A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO;** de conformidad con lo siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.<sup>1</sup>

La violencia en línea o digital contra las mujeres es cualquier acto de violencia cometido, asistido o agravado por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (teléfonos móviles, Internet, medios sociales, videojuegos, mensajes de texto, correos electrónicos, etc.) contra una mujer por el hecho de serlo.

La violencia en línea puede incluir:

**Ciberacoso.** Consiste en el envío de mensajes intimidatorios o amenazantes.

<sup>1</sup><https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

**Sexteo o sexting.** Envío de mensajes o fotos de contenido explícito sin contar con la autorización de la persona destinataria.



**Doxing.** Publicación de información privada o identificativa sobre la víctima.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) define la violencia mediática como "aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la explotación de mujeres, que las muestran como objetos de consumo, las difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen".

Uno de los ejemplos más evidentes de la violencia mediática es cuando una mujer es presentada por los medios de comunicación como un objeto sexual para vender o promover un producto.

Asimismo, la violencia ocurre cuando las víctimas de violencia de género son revictimizadas y encajonadas entre dos tipos de víctimas: la buena y la mala. La revictimización es el proceso de juicios y alegaciones que tiene que pasar una persona para probar a las instituciones, la prensa o al público en general que fue víctima de una agresión.

En el marco de la conmemoración del 25 de Noviembre de 2021, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Directora Ejecutiva del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Natalia Kanem, advirtió que la violencia digital se ha extendido de forma devastadora, según estimaciones, el 85% de las mujeres han sufrido violencia digital o han sido testigos de ella.<sup>2</sup>

En México, las cifras del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2020 del INEGI, cuyo objetivo es generar información estadística para conocer la prevalencia de ciberacoso, las situaciones experimentadas con mayor frecuencia por parte de la población de mujeres que ha vivido ciberacoso fueron: recibir insinuaciones o propuestas sexuales (35.9%), contacto mediante identidades falsas (33.4%) y recibir mensajes ofensivos (32.8%).<sup>3</sup>

El defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO), Bernardo Rodríguez Alamilla resaltó la necesidad de poner al centro de la agenda pública la violencia digital, como una problemática que vulnera derechos humanos, especialmente de mujeres, niñas y adolescentes en la entidad.<sup>4</sup>

Oaxaca no es ajena a estos tipos de violencia, con el crecimiento en el uso de las redes sociales y de mensajería se puede observar la difusión no consentida de imágenes íntimas, esta es una problemática real que se presenta cotidianamente y que afectan a cualquier persona independientemente de la edad, religión, orientación sexual o etnia.

<sup>2</sup><https://mexico.un.org/es/163875-necesitamos-generar-una-nueva-cultura-un-nuevo-codigo-los-cuerpos-desnudos-de-las-mujeres-no>

<sup>3</sup><https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/MOCIBA-2020.pdf>

<sup>4</sup><https://dialogosoaxaca.com/violencia-digital-dana-gravemente-dignidad-de-las-victimas-especialistas/>



La legislación estatal ha tenido avances, al establecer bases para garantizar la protección de la vida privada de las personas, particularmente mujeres y niñas.

El 10 de julio de 2019, se integró al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el delito contra la intimidad sexual.

**Artículo 249.** Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

**Artículo 250.** Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.

El 22 de octubre de 2021, fue aprobado por la LXIV Legislatura el artículo reformado 242 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que tipifica el ciberacoso

**Artículo 242.** Comete el delito de ciberacoso sexual quién, utilizando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), asedie, coaccione o intimide de manera reiterada a otra persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta.

A nivel federal el primero de junio de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones que incluye la violencia digital y la violencia mediática como una de las modalidades en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el transitorio segundo, se indica que los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan, por lo que se propone **ADICIONAR UN CAPÍTULO CUARTO TER DENOMINADO “DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA” AL TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, COMPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 23 TER Y 23 QUÁTER A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

<b>TEXTO VIGENTE</b> <b>LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b> <b>LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO</b>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b>  <b>DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</b></p> <p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b>  <b>DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Capitulo Cuarto Ter</b>  <b>De la Violencia Digital y Mediática</b></p> <p><b>Artículo 23 Bis.</b> Violencia digital es toda acción</p>

dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

**Artículo 23 Ter.** Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

**Artículo 23 Quáter.** Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las

medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

La violencia digital o mediática será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



## DECRETO

**UNICO. SE ADICIONA UN CAPÍTULO CUARTO TER DENOMINADO “DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA” AL TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, COMPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 23 TER Y 23 QUÁTER A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

### TÍTULO II DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

#### Capítulo Cuarto Ter De la Violencia Digital y Mediática

**Artículo 23 Bis.** Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

**Artículo 23 Ter.** Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

**Artículo 23 Quáter.** Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.



La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

La violencia digital o mediática será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 01 de febrero de 2022

ATENTAMENTE

  
DIPUTADA YESENIA NOLASCO RAMÍREZ  
DISTRITO XIX SALINA CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. YESENIA NOLASCO RAMÍREZ  
DISTRITO XIX  
SALINA CRUZ

